

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la gerente general de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA**, en su calidad de accionado, contra el fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionante **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, apoderado de **CREDIFINANCIERA S.A.**

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1°. El apoderado de **CREDIFINANCIERA S.A.**, dio a conocer que el 10 de octubre de 2021, la entidad que representa, radicó derecho de petición vía correo electrónico, ante **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA**, solicitando efectuar descuentos de nómina a dos empleados vinculados con esa entidad y a pesar de haber transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no se ha recibido ningún tipo de respuesta, hecho que desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 24 de junio de 2022.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 9 de junio de 2022 (se entiende que es esta fecha, en atención a que se avocó el conocimiento de la actuación, el 25 de mayo de 2022, por ende, no puede ser la decisión de data 9 de mayo de 2022, como quedó en el fallo) el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió conceder el amparo al derecho de petición, reclamado por el señor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, apoderado general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Preciso que desde la fecha en la cual la entidad accionada recibió el derecho de petición por parte de la empresa contratada por el accionante para tales fines, el 10 de octubre de 2022 (sic) ha transcurrido un término muy superior al establecido en la ley, y a pesar que la accionada emitió respuesta la cual remitió por correo electrónico de fecha trece (13) de octubre de 2021, la misma debe ser analizada por parte del Despacho para verificar si con su contestación satisface los requisitos exigidos por la H Corte Constitucional y así evidenciar que se conjure la violación a derechos fundamentales del accionante.

Sostuvo que si bien es cierto, el representante legal de la entidad accionada, remitió respuesta de forma electrónica, donde le solicita al peticionario, que: *“Previo a resolver la solicitud de descuento de nómina elevada en el asunto de la referencia, fundamentado en lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, resulta necesario se allegue el documento mediante el cual el deudor expresa su consentimiento aceptando, escrita e irrevocablemente se realicen descuentos y pongan esos dineros a disposición de COOPETROL. Adicionalmente, el “presunto” deudor, como Trabajador, no ha informado a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. esta situación para proceder a realizar descuentos, puso de presente que los derechos laborales son irrenunciables y la disposición sobre los mismos gira en torno al Trabajador, resultando imperativo y necesario contar con la anuencia del subalterno que valide y autorice la retención de dineros, o de orden judicial que así lo disponga. De no allegarse la información peticionada, deberá la autoridad judicial disponer a decretar la medida o gravamen a favor de BANCO CREDIFINANCIERA, y una vez allegada, se le trasladará al Trabajador con miras a que manifieste si autoriza el descuento...”*

De lo anterior, consideró que no se resuelve de fondo ninguno de los pedimentos elevados por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, pues a pesar de su oportuna respuesta al día siguiente de recibir el derecho de petición, el hecho de que le solicite documentos adicionales para poder resolver su petición, no cierra per se, el ejercicio del derecho de petición, quedando el peticionario en la obligación de aportar los mismo si fue que los omitió, o de argumentar el por qué no son necesarios los mismos, para que así la entidad llamada a responder pueda tomar una decisión de fondo, que como se evidenció en las citas legales, “no siempre debe ser de carácter positivo”.

Aclaró que no existe juicio de reproche frente a la accionada pues de manera diligente solicitó a la peticionaria aportar una serie de documentos e información que al parecer requeriría para

dar trámite a su requerimiento, lo cual es destacado como muestra de su disposición en garantizar los derechos de la accionante, pero ante la falta de certeza de que la accionada efectivamente haya accedido a dicho requerimiento, dio protección condicionada, conminando a la accionante a aportar la información requerida y en caso de no hacerlo se entenderá que no está interesada en obtener respuesta de fondo a su petición, otorgándole un término perentorio a partir de la notificación del fallo, para que le allegue a la accionada la documentación que se le requirió si la tiene o haga sus manifestaciones al respecto, quedando facultada la accionada a que en caso de no recibir los mismo dentro del plazo establecido, abstenerse de dar respuesta de fondo, pero en caso de recibir respuesta por la accionante deberá responder la solicitud.

Colorario de lo expuesto, al reflejarse que la respuesta brindada a la petición presentada por ESTEBAN SALAZAR OCHOA, apoderado general de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, ante la accionada, no resolvió de fondo lo allí planteado, el Despacho deberá otorgar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición ordenándole a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a ofrecer respuesta de fondo, congruente y notifique al accionante de la petición recepcionada el 12 de octubre de 2022 allegándola al correo IMPUESTOS@CREDIFINANCIERA.COM.CO y tutelas1527@consilioabogados.com. Para lo anterior se conmina al apoderado general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, le allegue a la accionada la documentación que se le requirió si la tiene o haga sus manifestaciones al respecto, quedando facultada la accionada a que en caso de no recibir los mismo dentro del plazo establecido, abstenerse de dar respuesta de fondo.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La gerente general de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA**, impugnó el fallo de tutela, argumentando que la tesis que sostiene el disenso contra la providencia acusada, versa en que el Operador Judicial desatiende que no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuando ha sido el peticionario el gestor de su propio agravio y ha dejado de aportar la información requerida y complementaria, necesaria para resolver de fondo la solicitud elevada, y sin ella, a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. no le es exigible emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo peticionado el diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que al no haber aportado la información requerida desde el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el objetivo perseguido por el peticionante ha de entenderse desistido, y en consecuencia resulta ilógico alegar tal vulneración mediante el remedio procesal constitucional contemplado en el artículo 86 del texto superior.

Puso de presente que, sobre las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, la Ley 1755 de 2015, señala lo siguiente: “*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está*

*incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*

Al ser el derecho de petición una herramienta para el efectivo acceso y consulta a la información, su protección no necesariamente implica favorecer o acceder a lo pretendido por quien lo solicita. Tampoco se transgrede la referida garantía fundamental cuando la persona, natural o jurídica, a quien se le ha elevado la petición, requiere al solicitante información adicional, ello con el fin de acreditar el interés jurídico necesario para entregar la información peticionada o sobre el derecho pretendido, pues hace parte de la obligación de control y vigilancia que tienen algunos particulares respecto del manejo y custodia que ejercen sobre información sensible, delicada o frente a la cual se tiene reserva de orden legal. Sólo así puede entenderse el correcto andamiaje que tiene el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, pues el particular que recibe la petición tiene la obligación de verificar si con la decisión que adopte al momento de resolver la solicitud terminaría afectando derechos fundamentales, por ello, es perfectamente válido que requiera a la parte peticionante para que allegue información adicional que acrediten y le otorguen convicción de poder conocer el contenido documental que se peticiona.

Para el caso concreto, los efectos jurídicos que persigue la petición del diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por CREDIFINANCIERA S.A., eventualmente recaerían sobre derechos laborales mínimos e irrenunciables de orden laboral, proceder que sin la debida autorización por parte del Trabajador, INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. incurría en sanciones de orden administrativo y/o judiciales por realizar las referidas deducciones. De allí que sea importante observar que el requerimiento realizado por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. mediante oficio del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que CREDIFINANCIERA S.A., aportara carta o autorización para descuentos o deducciones de libranza, y la cual no se satisfizo, se acompase con la salvaguarda de proteger los derechos mínimo e irrenunciables del Trabajador, los cuales, dicho sea de paso, prevalecen en el orden interno respecto de los crédito u obligaciones quirografarias.

De manera que resulta razonable precisar que si la Entidad peticionante no subsana o complementa la solicitud elevada, dentro del término establecido en el artículo 17 de la de la Ley 1437 de 2011, se considerará que éste ha desistido del objeto de la petición; proceder del cual no se advierte afectación al derecho de petición de la Entidad Accionante, y por tanto, tampoco la subsidiariedad o perjuicio irremediable para el Peticionante necesario para que el Juez de Tutela conozca de la misma, pues, se itera, nadie puede alegar su propia culpa para extraer de ella una afectación de un derecho generado con ocasión de su propia negligencia. De la simple lectura del apartado resolutivo transcrito de la sentencia acusada, se observa que

en el mismo se condiciona la protección del derecho fundamental de petición a que la parte accionante acredite, dentro de los dos (2) siguientes a la notificación de la decisión, haber aportado los documentos requeridos – contestación– por INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. desde el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) –obligación de hacer–. Y señala el Juez de Tutela que en el evento de incumplir la aludida carga, mi Representada estará exenta de otorgar contestación a la petición elevada el diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pues prevé que sin la información requerida, no le es jurídicamente exigible a la parte Accionada que cumpla con los tópicos solicitados en el escrito petitorio.

La parte accionante no ha remitido copia de la información requerida, lo que no sólo releva a esta última de contestar la petición, sino también constituye hecho superado por carencia actual de objeto de protección, y ello se explica en la medida en que la parte Accionante ha desistido tácitamente de la petición, al no manifestar interés alguno en cumplir las obligaciones potestativas señaladas en la providencia acusada.

Solicita se revoque la sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se deniegue el amparo constitucional solicitado por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, dio respuesta dentro de lo establecido por la ley, a la petición presentada por CREDIFINANCIERA S.A.

Considera CREDIFINANCIERA que por parte de INVERIONES TRACTO EXPRESS LTDA, se le está desconociendo el derecho de petición, teniendo en cuenta que no le ha otorgado respuesta a la petición presentada el 10 de octubre de 2021, en la que requiere el descuento de un crédito por nómina de dos trabajadores, no obstante, frente a tal asunto INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, desde el 13 de octubre de 2021, le dio respuesta a su pretensión, dándole a conocer que, para estudio de su pretensión se debía allegar autorización expresa del trabajador involucrado en el crédito, así:

*“Previo a resolver la solicitud de descuento de nómina elevada en el asunto de la referencia, fundamentado en lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, resulta necesario se allegue el documento mediante el cual el deudor expresa su consentimiento aceptando, escrita e irrevocablemente se realicen descuentos y pongan esos dineros a disposición de COOPETROL.*

*Adicionalmente, el “presunto” deudor, como Trabajador, no ha informado a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA. esta situación para proceder a realizar descuentos.*

*“Los derechos laborales son irrenunciables y la disposición sobre los mismos gira entorno al Trabajador, resultando imperativo y necesario contar con la anuencia del subalterno que valide y autorice la retención de dineros, o de orden judicial que así lo disponga.*

*“De no allegarse la información peticionada, deberá la autoridad judicial disponer a decretar la medida o gravamen a favor de BANCO CREDIFINANCIERA, y una vez allegada, se le trasladará al Trabajador con miras a que manifieste si autoriza el descuento...”.*

Respuesta que le fue remitida al correo electrónico [administracionley1527@credifinanciera.com.co](mailto:administracionley1527@credifinanciera.com.co)

En esa medida, contrario a lo sostenido por el a quo, la empresa demandada si dio respuesta de acuerdo con lo establecido en la ley, a la solicitud del interesado, comunicándole que para efectuar los tramites deprecados debía allegar documentación que acreditara la solicitud, en particular la autorización suscrita por el deudor para que se realizara el descuento de nómina, y en esa medida, era del resorte del actor, acatar lo solicitado, asunto que no se vislumbra que haya sucedido, por manera que la desidia y negligencia de su actuar, no puede ser tenida como falta de respuesta a una petición, cuando la misma fue clara; cosa distinta es que la respuesta brindada por la entidad no le sea favorable, o no esté de acuerdo con el contenido de la misma, asunto que desborda el derecho reclamado.

La máxima autoridad Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Sobre el particular, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“... g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) “La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) “El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, se advierte que la entidad demandada, no ha vulnerado el derecho reclamado por el actor, por cuanto emitió pronunciamiento relativo a la pretensión elevada, contestación que se vio reflejada en la respuesta del 13 de octubre de 2021, en el que se le informa que debe allegar documentos para poder entrar a estudiar la solicitud, hecho que no conlleva quebrantamiento del derecho de petición, precisamente, porque ante las peticiones incompletas, la Ley 1755 de 2015, prevé:

***“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no***

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. <sup>2</sup> T-030/02  
M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

**satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**” Resaltado fuera de texto -.

Dicho en otras palabras, contrario a lo sostenido por el a quo, se advierte que la entidad demandada, emitió pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el actor, y era del resorte del actor, atender lo allí previsto, asunto que no se advierte haya sido ejecutado, situación que conlleva a predicar que al momento de interponer la acción de tutela que se estudia, no se estaba violando el derecho invocado, **por lo que se revocará la decisión impugnada.**

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional<sup>2</sup>:

*“..... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*

Y en otra ocasión recalcó:

*“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”<sup>2</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 9 de junio de 2022, por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición reclamado por

---

<sup>2</sup> Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA, apoderado general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

**SEGUNDO. - REMITIR** esta decisión al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo [j06pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que actúa como juzgado de primera instancia, para lo pertinente.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [tutelas1527@concilioabogados.com](mailto:tutelas1527@concilioabogados.com) [impuestos@credifinanciera.com](mailto:impuestos@credifinanciera.com)

**INVERSIONES TRACTO EXPRES:** [gerencia@tractoexpressltda.com](mailto:gerencia@tractoexpressltda.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**